



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES PSVG-SP-06/2021.

**RECORRENTE:** C. GUADALUPE RUÍZ  
HERRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LA C. GUADALUPE RUÍZ HERRERA, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA CUATRO DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-06/2021.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL **ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO...** SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA **RENDER EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE...** SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.



POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR  
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Cuaderno de antecedentes PSVG-SP-06/2021.**

**CUENTA.** Hermosillo, Sonora, ocho de abril de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, signado por la C. Guadalupe Ruiz Herrera, por su propio derecho, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto lo de cuenta, se tiene la C. Guadalupe Ruiz Herrera, por su propio derecho, presentando un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha cuatro de abril de la presente anualidad, en el expediente PSVG-SP-06/2021, constante de cincuenta fojas y anexos, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó a las **11:42 (once horas con cuarenta y dos minutos, tiempo Sonora)**, del día ocho de abril del año que transcurre, suscrita por la C. Guadalupe Ruiz Herrera.

Remítanse a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente PSVG-SP-06/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Formese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha ocho de abril del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el Cuaderno de Antecedentes del expediente PSVG-SP-06/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil veintidós

LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY  
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



*Dajerra, Maguidero, Asociados*

2021 DEC -2 AM 11:42

*Ames*

Con 2 anexos

ACTOR: GUADALUPE RUIZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE

Guadalupe Ruiz Herrera, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la *CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 102, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA SAN BENITO, CÓDIGO POSTAL 83190, HERMOSILLO, SONORA*, de igual manera cito medio electrónico para oír y recibir notificaciones: *dajerza@mail.ru*, a su vez designo a los *C. Licenciados Daniel Jerezano Zapata y Manuel Enrique Cabanillas Porchas*, para oír y recibir notificaciones en los mismos términos, ante usted expongo y comparezco respetuosamente los siguientes:

Con fundamento en el artículo 3º, numeral 2, inciso c), artículos 17, 79, 80 inciso h) y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, mediante el presente, estando en tiempo y forma, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia del expediente PSVG-SP-06/2021, dictada por parte del H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA; con la finalidad de que sea modificada la resolución emitida y se resuelva reconociendo la existencia de la infracción materia de esta Litis, así como se sancione la misma, salvaguardando mis derechos fundamentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del mismo ordenamiento, al tenor de lo siguiente:

I. Nombre del recurrente:

C. GUADALUPE RUIZ HERRERA, con generales establecidos en el proemio del presente escrito.

*GPe*

*Suprema. Registros. Sociedad.*

II. Domicilio del recurrente:

CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 102, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, COLONIA SAN BENITO, CÓDIGO POSTAL 83190, HERMOSILLO, SONORA, autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio del presente curso.

III. Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

Promuevo por mi propio derecho, teniendo mi calidad debidamente acreditada en el procedimiento con clave PSVG-SP-06/2021, radicado en el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

IV. Autoridad Responsable:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, a través de los Magistrados Integrantes de ese Tribunal Electoral.

V. Acto reclamado:

Señalo como acto reclamado la RESOLUCIÓN de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, y de manera específica la exposición equivocada, inexacta e indebida de la consideración CUARTA dictada en la sentencia que se combate.

Por la equivocada e inexacta valoración probatoria, la incompleta e incorrecta investigación e indagatoria sobre los hechos y probanzas, el indebido y equivocado análisis de la violencia política contra las mujeres a razón de género, la omisión de juzgar con perspectiva de género.

La indebida valoración de los alegatos, la indebida y equivocada fundamentación y motivación, producto de la incorrecta interpretación de la legislación y de los criterios gramatical, sistemático y funcional, omitiendo en la resolución que se combate, la figura de control de convencionalidad, negándome el principio homine como víctima.

El incorrecto sentido del punto resolutivo PRIMERO donde declara inexistente la infracción, recaído con número de expediente, PSVG-SP-06/2021, acentuado por unanimidad de votos por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, que se detallará en los numerales más adelante.

VI. Hechos:

1.- Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se presentó ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

*QIPe*

*Suprema Corte de Justicia*

SONORA, la denuncia por la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, por lo dicho que el denunciado hizo a mi persona, siendo ambos candidatos de diferentes Partidos Políticos, sin alianza alguna, esta institución asignó el siguiente número de expediente: IEE/PSVGP-13/2021, y debió realizar y ordenar las indagatorias referentes a la conducta denunciada, para agotar sus instancias y esclarecer los hechos.

2.- Con fecha de cinco de julio del año dos mil veintiuno, recibe las constancias del citado procedimiento el H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, para que se forme expediente con la clave PSVG-SP-06/2021, y se turne al Magistrado ponente VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, titular de la Segunda Ponencia de este Tribunal con residencia en Hermosillo, Sonora.

3.- Con fecha de veintiuno de julio del mismo año, el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, dicta resolución en el siguiente sentido:

*"UNICO. CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA CONSIDERACIÓN CUARTA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A CARLOS MANUEL FU SALCIDO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR DISTRITO ELECTORAL VII, CON CABECERA EN AGUA PRIETA SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD; ASIMISMO, SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL IEEYPC, MEDIANTE EL ACUERDO CPD43/2021, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTI UNO"*

*GR*

4.- Se promueve el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante H. LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y con fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se ordena registrar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo es te número de expediente SG-JDC-850/2021, así mismo se turna a la Ponencia de la MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PEREZ.

5.- Con fecha de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, EL PLENO DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, determina REVOCAR el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PSVG-SP-06/2021, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que se determinó la inexistencia de la infracción, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección que habían sido otorgadas.

6.- Con fecha de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, notificado el día veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante cédula que se fija en estrados, el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, dicta de nueva cuenta resolución

*Sajón - Aguilar, Lucinda*

en el mismo sentido de la sentencia anterior, declarando Inexistente la infracción, en su punto resolutorio:

**PRIEMRO.** "Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se declara inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; asimismo, se revocan las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno." (SIC)

7.- Se promueve el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante H. LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y con fecha de ocho de febrero del dos mil veintidós, se ordena registrar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SG-JDC-13/2022, así mismo se turna a la ponencia del MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE SÁNCHEZ MORALES.

8.- Con fecha de siete de marzo del dos mil veintidós, EL PLENO DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, determina REVOCAR por segunda ocasión la resolución PSVG-SP-06/2021, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que se determinó la inexistencia de la infracción, así como la revocación de las medidas cautelares y de protección que habían sido otorgadas a la víctima.

9.- Con fecha de cuatro de abril del dos mil veintidós, se notifica mediante cédula personal, que el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, dicta de nueva cuenta resolución en el mismo sentido de las sentencias anteriores, declarando Inexistente la infracción, en su punto resolutorio:

**PRIEMRO.** "Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se declara inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; asimismo, se revocan las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEE y PC, mediante el acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno." (SIC)

Lo cual me causa agravios por la reiterada equivocación e inexacta valoración probatoria, la incompleta e incorrecta investigación e indagatoria sobre los hechos y probanzas, el indebido y el insistente análisis equivocado de la violencia política contra las mujeres a razón de género, la omisión de juzgar con perspectiva de género.

GRA

*Supremo Magistrate, Licenciado*

La indebida valoración de los alegatos, la repetida fundamentación y motivación indebida y equivocada, producto de la incorrecta interpretación de la legislación y de los criterios gramatical, sistemático y funcional ya que existe una disposición expresa, omitiendo en la resolución que se combate, la figura de control de convencionalidad, negándome el principio pro homine como víctima.

El incorrecto sentido del punto resolutivo PRIMERO, recaído con número de expediente, PSVG-SP-06/2021, acentuado por unanimidad de votos por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, que se detallará en los numerales más adelante.

Así mismo, me agravia en su totalidad la frecuente interpretación inexacta de los preceptos aducidos por la autoridad responsable respecto a esta litis, tanto de las leyes locales, la normatividad federal y los tratados internacionales en los que México forma parte en las materias respectivas, que aplica al momento de dictar la resolución que se combate, de igual manera, me causa agravio que la autoridad responsable realizó una equivocada fundamentación, motivación e interpretación al momento de resolver en definitiva, porque en estudio a fondo, se probó la conducta, el modo y se cumplen con los elementos para juzgar con perspectiva de género, así como también, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se revelará en los siguientes

#### VII. Agravios:

PRIMERO. Me causa agravios la consideración CUARTA por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, por la omisión, indebido e inexacto estudio a fondo de todos los puntos de la consideración referida, así como el incorrecto e inexacto valor probatorio en los hechos y probanzas aportadas por la suscrita, las cuales no muestran inconsistencias, a diferencia de las aportadas por el denunciado, en las cuales sobresalen contradicciones, la falta de coherencia e inconsistencias importantes, así como también, la descalificación de uno de sus testigos, de tal suerte, que otro testigo ofrecido por el imputado, acepta plenamente que el denunciado le ofrece una disculpa a la hoy denunciante en el testimonio notariado, que corrobora la verdad de los hechos y que el tribunal responsable no reconoce u omite hacerlo, exhibiendo la falta de exhaustividad y objetividad, carente de lógica, experiencia y sana crítica en el análisis por el cual determina inexistente la infracción.

Los diversos actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad, e infringe mi derecho al no realizar una correcta valoración probatoria, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Suscripción - Alegatos y - Recusación*

SEGUNDO. En cuanto al numeral I. Medios de prueba, de la misma consideración CUARTA de la resolución que se combate, me causa agravios la omisa exhaustividad, la equivocada e inexacta valoración de las probanzas, donde al analizar con precisión, las pruebas confesionales y testimoniales que ofrecen las partes, al momento de valorarse en conjunto se unen, confirmando y probando el hecho denunciado.

En la contestación de la demanda y en los alegatos de clausura, la parte denunciada asegura que los testigos aportados por la suscrita son de oídas, situación que es totalmente falso, por dos supuestos, el Primero.- la C. Alondra Guadalupe González Ruiz, estuvo presente al momento que la C. Guadalupe Ruiz Herrera recibe la llamada telefónica, como lo manifiesta en testimonio público, así como en la entrevista realizada ante el IEE y PC, el día tres de noviembre del dos mil veintiuno; los ciudadanos: Jorge Esteban Tortoledo Camacho, Migdelina Moreno Arvizu, María de Jesús Jo Palomino, Guadalupe Salinas Mungaray, Nidia Sandoval Salcedo y Guadalupe Moreno Pizano, estuvieron presentes en compañía de la suscrita al momento que se disculpa y se retracta el hoy denunciado por haberla amenazado en el centro café, ubicado en Agua Prieta, Sonora como obra en autos; Segundo.- De mantener esa postura, los testigos ofrecidos por el imputado, bajo el supuesto que se mantiene en su contestación y alegatos, tendrían que ser de oídas, ya que mencionan mediante testimonio público, que estuvieron presentes en el día, hora y lugar donde se retracta el imputado, como obra en autos, siendo así, son carentes de valor probatorio.

Es de mayor importancia, resaltar que las testimoniales de la parte denunciada, plasmadas textualmente en las páginas 13 y 14 de la sentencia que se combate, muestran una similitud sumamente particular, pero con detalles sumamente significativos.

*GRE*

En el numeral 1. Testimonial del C. Cuauhtémoc Loredan Peña, el texto parece casi dictado por sus similitudes con lo demás ofrecidos por el imputado y determina que la suscrita, era notorio que inventaba y actuaba en el reclamo hecho ante el hoy denunciado, careciendo de toda certificación para determinar y evaluar la conducta de la recurrente.

Numeral 2. Testimonial del C. Enrique Peña, de igual manera, una similitud en el texto del testimonio, pero en el ante penúltimo renglón, manifiesta de viva voz ante fedatario, que el denunciado "*se disculpó con ella*" es precisamente en ese testimonio, donde se ve la manipulación y aleccionamiento de la defensa del imputado, y es donde se comete el error al evitar decir la verdad, mediante mentiras, ¿Por qué el denunciado pide disculpas a la suscrita? Si ha negado rotundamente el hecho, como también ha negado rotundamente que pidió disculpa alguna, porque no amenazó a nadie. Es ahí, donde se prueba plenamente el modo, tiempo y lugar, reforzando los testimonios ofrecidos por la denunciante.

En referencia a la C. Guadalupe Moreno Pizano, es una pieza clave en esta litis para valorar con suma profundidad lo que aporta en sus diversos testimonios, primero con la suscrita mediante testimonio público; segundo a favor del denunciado, sin retractación alguna y tercero, en entrevista ante el IEE y PC, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

*Supra. Aguado y. Acuña*

En primer término, en la página 12 de la sentencia que se combate, bajo el número 6. Testimonial. A cargo de Guadalupe Moreno Pizano, testifica que estuvo presente al momento que el denunciado le pide disculpas, reconociendo que la había amenazado, diciendo que era una broma, y también asegura que el señor Fu, es muy prepotente, explosivo y peleonero.

En la página 14 de la misma sentencia, número 3. Testimonial: la C. Guadalupe Moreno Pizano, modifica por completo lo que aseguró haber presenciado en el primer testimonio público, sin retractación alguna, argumentando que la suscrita le pidió firmara un documento, mismo que firmó un sin leer, porque pensaba que era un documento del movimiento, situación que resulta totalmente inverosímil en su totalidad, por la explicación que hace valer, lo que resulta falso por cómo se desarrolla el procedimiento para dar testimonio ante un fedatario público, tuvo que agotar todos los protocolos, testimonio de viva voz, presentar documento que acredite su personalidad, leer y si está de acuerdo firma. Lo anterior con la finalidad de recomponer sus dichos a favor del denunciado a toda costa.

Por último a lo que se refiere la C. Guadalupe Moreno Pizano, en la entrevista ante el IEE y PC, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, vuelve a modificar su testimonio, ahora donde acepta que si testifica de viva voz pero con dos licenciados que le decían, que decir, re modificando de nueva cuenta no uno, sino los dos testimonios anteriores para favorecer a al denunciado, resaltando contradicciones, incoherencias, incongruencias, que debió haber plasmado en el segundo testimonio por parte del imputado, donde se supone que no hubo coerción alguna.

Ahora bien, en las entrevistas ante el IEE y PC, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, los testigos por parte del denunciado, intentan maquillar esa disculpa de la cual sobresale en el numeral 2. Por el C. Enrique Peña, que ningún otro testigo mencionó en ese testimonio, es notorio que se busca reparar el error cometido por parte de ese testigo, así como también, hay contradicciones notorias y falta de coherencia por parte de los testigos para intentar acomodar sus declaraciones en relación a lo no expresado en el testimonio notariado que presenta el denunciado, no generando armonía en sus testimoniales.

GPE

Todo lo anterior expuesto, delata la intención de intentar reacomodar las únicas supuestas pruebas que presenta el denunciado, ya que dice el tribunal responsable, que la carga de la prueba le corresponde al imputado, sin embargo, son débiles y contradictorias, y prueban precisamente el hecho denunciado al momento de valorarse en conjunto, a pesar de que son de la misma naturaleza y se encuentran en sentidos opuestos, se unen entre si al estudiar a fondo y se puede detectar las incoherencias, incongruencias y contradicciones en los diversos momentos en las que se aportan estas probanzas por el denunciado.

La autoridad responsable determina, que el denunciado aportó pruebas con la finalidad de revertir la carga de la prueba y controvertir la acusación realizada en su contra, consistentes en diversos testimonios de múltiples ciudadanos..... (sic)

Situación que se desvanece, ya que el mismo tribunal, desestima a la testigo Guadalupe Moreno Pizano, por no generar convicción, como también ignora plenamente todas y cada una de la incongruencias expuestas y a su vez, hace caso omiso de las demás aportadas por

*Supuesto: Hechos y Causas*

la recurrente, con las cuales ha apoyado a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos y crear convicción del hecho denunciado, que se ha probado.

Cuando la autoridad responsable menciona, que el denunciado aportó pruebas con la finalidad de revertir la carga de la prueba y controvertir la acusación realizada en su contra, consistentes en diversos testimonios de múltiples ciudadanos, parece que minimiza los aportados por la recurrente, ya que son un número mayor quienes presenciaron los hechos, como obra en autos.

La autoridad responsable determina que no hay elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta denunciada, es donde la experiencia, la sana crítica, la objetividad y el criterio se ve la indebida aplicación de estos conceptos.

Expuesto lo anterior, cito los siguientes instrumentos para reforzar mi dicho:

*Registro digital: 2017369*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VII.2o.C.152 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1583*

*Tipo: Aislada*

**PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.**

GPE

*En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.*

De lo anterior, hago referencia que mi hija, rindió testimonio de los hechos ocurridos ya que estaba presente al momento que el denunciado pronunció el dicho materia de esta Litis, y sin distinción del hecho producido por el denunciado, es violencia.

*Suplica - Arguendo y - Acciones*

En referencia a los testigos de la parte denunciada, sus dichos no generan convicción y refuerzo mediante la siguiente tesis:

*Registro digital: 182331*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o.C.365 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XIX, Enero de 2004, página 1596*

*Tipo: Aislada*

*El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.*

*GPe*

El tribunal responsable no quiso dar valor probatorio al primer testimonio en un inicio y en segunda ocasión en relación a la C. Guadalupe Moreno Pizano, ya que nunca existió justificación alguna y modifico su testimonio convenientemente a favor del denunciado, cuando debiese dar principal valor al primero, donde narró por primera vez los hechos y no generó ninguna sospecha.

*Suprema. Registros. Asociados.*

Para reforzar mi dicho presento la siguiente:

*Registro digital: 201617  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.2o. J/61  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo IV, Agosto de 1996, página 576  
Tipo: Jurisprudencia  
RETRACTACION. INMEDIATEZ.*

*Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.*

Lo anterior lesiona mis derechos como víctima, dado que la responsable, no toma en cuenta lo que implica vivir en constante temor de una posible venganza derivado de las acciones que se han tomado a razón de esta conducta en contra de mi persona, haciendo caso omiso de la lógica, la experiencia y sana crítica que mencionan en la sentencia que se combate, así mismo, no reconoce aquella autoridad la presunción de veracidad como víctima, ya que estos hechos ocurren de una forma furtiva o de sorpresa la cual se ejecuta de manera desprevenida, limitando los elementos para obtener mayores pruebas, así mismo la suscrita ha presentado a medida de lo posible para acreditar los hechos ante las autoridades.

CTPc

Expuesto lo anterior, cito el siguiente instrumento para reforzar mi dicho:

**ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA.**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que los actos de violencia basada en el género. tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y. por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe*

*Cajón. Aguascalientes. Sonora.*

tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas. Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción. Juicio Electoral. - SUP-JE-43/2019.- Claudia I3 Carrillo Gasca. 31 de julio de 2019.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 48- 49.  
Registro digital: 2021124

Por lo anterior expuesto, los diversos actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad de las resoluciones, e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, así como también la omisión de las debidas diligencias para agotar las investigaciones necesarias, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Numeral III. Valoración de la pruebas. Me causa agravios la omisión y falta de exhaustividad, la indebida apreciación e incorrecto estudio a fondo de las probanzas ofrecidas por la suscrita en la resolución que se combate, dado que las características del cómo se presentan los hechos en este tipo de violencia, no se pueden someter a un estándar imposible de prueba, porque se realizan mediante la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, la confesional y las testimoniales ofrecidas por la víctima deben gozar presunción de veracidad, la suscrita ha administrado con el resto de las probanzas que ha aportado generando convicción, y el tribunal responsable de manera equivocada e inexacta valoración, omite darles precisamente ese valor que vincula con la confesional y las testimoniales, como el dictamen psicológico emitido por la Vise Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora que obra en autos y el informe erróneo que por parte del Instituto de la Mujer de Agua Prieta, Sonora.

La falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, evidencia la incorrecta investigación realizada por

*Suprema República Argentina*

ambas autoridades, con respecto al dictamen psicológico de la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y el informe que proporciona el Instituto de la Mujer de Agua Prieta, Sonora.

Ahora bien, en la sentencia que se combate, la autoridad responsable reconoce que el dictamen que obra en autos, es documental privada, también que fue solicitada por el IEE y PC, ya que fue notificada la autoridad por la suscrita de la existencia de éste, en el momento procesal oportuno, toda vez que se repuso el procedimiento anterior y se tuvo conocimiento por parte de la autoridad antes del cierre de instrucción, omitiendo en su totalidad la investigación para obtener ese dictamen a su entera satisfacción procesal y determinar no darle el valor probatorio pleno, que debiere.

El tribunal responsable, no actuó tampoco para indagar más sobre ese dictamen, puesto que cuenta con las facultades para ordenar conocer e investigar con exhaustividad cualquier prueba de la cual tenga conocimiento, para el esclarecimiento de los hechos.

Por esa misma falta de exhaustividad, dicta en la resolución que se combate,.....“la imposibilidad de ser considerado acreditado por quien resuelve, siendo que únicamente obra en el expediente una documental privada, misma que por su carácter, resulta insuficiente, para demostrar lo pretendido en relación con el presunto dictamen pericial, *ya que darle un valor probatorio diverso, sería contrario a las normas que rigen el actuar de esta autoridad jurisdiccional*” Pág. 29, primer párrafo de la sentencia. Manifestado esto por la autoridad responsable, resulta falso, toda vez que no se cometió ningún acto de ilegalidad para que se tuviera conocimiento del dictamen, así mismo, se inserta en autos en momentos procesales oportunos, dada la reposición del proceso, por la revocación de la sentencia ordenada por esta H. Sala Regional, para que realizaran de nueva cuenta las investigaciones necesarias.

Por otro lado, por ser documental privada no implica que no se eficaz, se debió cotejar con el original o autenticar, lo cual se remite a la falta de exhaustividad por las autoridades electorales del estado.

Cito los siguientes instrumentos para reforzar mis argumentos.

*Tesis*

*Registro digital: 172774*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XXI.1o.P.A. J/17*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXV, Abril de 2007, página 1407*

*Tipo: Jurisprudencia*

*DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS*

*Cajón de Huesos, Inc.*

**ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado.

Tesis

Registro digital: 174036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/271

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1238

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

GPe

*Cajón. Aguascalientes, Tlaxcala*

Sin ser reiterativo, la falta de exhaustividad en la investigación y estudio a fondo, es el resultado de lo descrito en el párrafo anterior, toda vez que esa documental privada, es fiel de la original y la autoridad responsable no hizo lo necesario para corroborarlo, tampoco agotó las diligencias necesarias para allegarse de más elementos de prueba en este mismo sentido, a sabiendas que obra en autos por el Instituto Electoral del Estado.

**CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

*DEBIDA DILIGENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN HACER ACCESIBLE LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En ese sentido, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. Por ello, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- SUP-JDC-1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 19 de octubre de 2016.- Unanimidad de 6 votos. - Págs. 80-82.*

Gpe

*Lorena Cuéllar Cisneros y Otro*

*Vs.*

*Tribunal Electoral De Tlaxcala y Otras*

*Jurisprudencia 48/2016*

*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la*

*Sujeto: Hechos y Hechos*

*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

La relevancia de este dictamen, consiste que lo practica una institución pública estatal, la cual cuenta con los expertos en la materia, para realizar la evaluación psicológica a la recurrente, producto de los mismos hechos denunciados en esta litis, que al momento de adminicular la confesional y testimoniales aportadas por la víctima, se demuestra que se perpetran los hechos denunciados, reforzando plenamente el valor probatorio al momento de estudiar a fondo las probanzas ofrecidas por la suscrita.

GPR

El tribunal responsable, debió considerar prueba plena el dictamen emitido por la Vice Fiscalía de Femicidios que obra en autos, ya que reúne los requisitos para tales efectos, también determina un daño a la víctima por la conducta realizada por parte del denunciado, de acuerdo a la metodología aplicada y las diversas pruebas a la que se sometió la víctima.

Por lo cual anexo una documental pública autenticada del dictamen para aclarar y corroborar que es obra de una autoridad estatal, que no presenta alteración alguna, ni enmendaduras y resaltar la falta de exhaustividad y la omisa valoración del dictamen, así como la nula investigación por parte de las autoridades electorales del estado de Sonora para darle valor probatorio, toda vez que se presentó en el momento procesal oportuno, por parte de otra autoridad electoral, también arroja datos contundentes y reveladores los cuales son prueba plena, así como los mismos hechos denunciados materia de esta litis, consta de ocho fojas útiles, seis de dictamen y dos más, la primera de caratula y la última de autenticación.

*Supra. Reyes y Lucido.*

**CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

*EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- Los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima. Los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.- Recurso de apelación. - SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018.- MORENA y Claudia Carrillo Gasca. -20 de febrero de 2019.- Unanimidad de 7 votos. - Págs. 75-76.*

*GR*

Por tanto, los actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En referencia al Instituto de la Mujer de Agua Prieta, se dicta en la resolución que se combate, se menciona en el tercer párrafo, pág. 21 de la misma, que la "la ciudadana hizo del conocimiento del Instituto de la Mujer de Agua Prieta, e interpuso denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Sonora, por los hecho expuestos en el presente procedimiento"

Así mismo, los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la pág. 36 de la misma resolución, establece que a petición de la interesada se suspende la atención, (sin especificar

*Suscripción - Hechos acreditados*

motivos), también se advierte que no se continuó con la misma atención recomendada y por último no se advierten elementos reveladores de la conducta antijurídica imputada al denunciado.

De lo anterior, se afirma que la suscrita hizo del conocimiento del Instituto de la Mujer de Agua Prieta, situación que es falsa, ya que la anterior administración se puso en contacto con mi persona para recibir la atención, la Lic. Perla Leal que en ese momento era la Directora del Instituto mencionado, así mismo, el día 24 de septiembre del 2021, promoví ante la nueva administración del Instituto referido, donde solicito un informe psicológico de la atención recibida, y se puntualizó que fui canalizada para recibir la atención, de ser contraria esta aseveración, el Instituto hubiese aclarado lo contrario, lo cual no hizo, para la confirmación y aclaración de este supuesto, anexo documental pública en original del Instituto de la Mujer de Agua Prieta, Sonora, que consta de cinco fojas, para que los Magistrados constaten la veracidad de la suscrita, en la foja cuarta, del informe psicológico, Motivo de la atención se dice "se canaliza" y en la foja cinco, si especifica el motivo de la suspensión de la atención, "ya que refirió que estaría fuera de la ciudad"

La importancia de aclarar estos detalles que a la vista son irrelevantes, pero que en estudio a fondo, son tan finos que al relacionarlos se modifica el sentido de apreciación de la resolución respecto a los párrafos citados, porque se deja en claro, que la recurrente no acudió de manera artificiosa a solicitar el apoyo, y que tampoco lo abandona por falta de interés, sino que expone sus motivos y la autoridad responsable los ignora.

Es cierto que me dirigí a la directora de la administración anterior del Instituto de la Mujer de Agua Prieta Sonora, que dejaba la ciudad por un tiempo dado el temor de las posibles acciones derivadas en contra de mi persona, por el imputado, y que al regresar se me asignaría cita para continuar, así mismo por cuestiones de salud como hipertensión arterial, diabetes mellitus 2, etc. "todo documentado por salud pública" Demoré en acudir, pero al estar en condiciones solicite a la administración actual citas para continuar y puntualizo que el Instituto no me volvió a dar una cita para la atención, ya que en varias ocasiones me presenté personalmente a solicitarlo y al día de hoy sigo en espera de que haya lugar, por tanto, se me hace sospechoso que dicho Instituto se refiera así, ya que yo notifique a la autoridad responsable de la existencia de este expediente, con la confianza de que fuese registrado las tantas veces que acudí para que me dieran seguimiento.

Los diversos actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad de las resoluciones, e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, así como también la omisión de las debidas diligencias para agotar las investigaciones necesarias, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Numeral IV. Hechos acreditados.** Me causa agravios la falta de exhaustividad, la omisión y la superficialidad con las que el tribunal responsable desvirtúa los hechos en la

GPe

*Sejora. Alejandra; Lucinda*

sentencia que se combate, así como también, delato que las autoridades electorales del estado, no agotaron las diligencias de investigación necesarias.

En primer lugar, reconoce que ambas partes fueron candidatos al momento de los hechos, pero las autoridades electorales, no corroboraron que el denunciado era regidor propietario del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora antes y después de la elección, y que se ha reiterado para acreditar las relaciones asimétricas, así como también, la falta de investigación en materia económica, cultural de las partes para determinar las asimetrías.

El tribunal responsable, sigue ignorando y desestimando las probanzas aportadas por la recurrente, cuando asevera que ha estudiado a fondo y en conjunto las pruebas, de hacerlo y valorando el dictamen psicológico de manera taxativa, vincularía este con todas las demás y analizaría las deficiencias de la aportadas por la parte denunciada, así mismo, se acredita el modo, como el tiempo y el lugar, como se precisa en la resolución que se combate, donde se reconoce entre las partes la llamada y la reunión en el centro café, mismo que quedan probados los hechos denunciados, por las contradicciones e inconsistencias de las aportadas por el denunciado, de igual manera por la prueba psicológica que el tribunal se empeña en desacreditar, como también los errores tangibles de la mención del Instituto de la Mujer de Agua Prieta, Sonora, creando una imagen de la suscrita negligente y con falta de interés jurídico en el asunto que atañe, situación totalmente contraria, ya que la recurrente sigue aportando probanzas a medida de lo posible para que se resuelva a favor y no se quede en impunidad los hechos denunciados, ahora por tercera ocasión ante esta Sala Regional.

Siendo así, el denunciado no ha probado en lo absoluto nada, al contrario de lo que manifiesta la autoridad en su resolución. Pág. 34, último párrafo de la resolución, las autoridades, han cometido varios errores en su investigación, favoreciendo al denunciado y vulnerando los derechos de la víctima, pareciendo que existe nula imparcialidad.

GPe

Los diversos actos que se citan y reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad, infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, así como también la omisión de las debidas diligencias para agotar las investigaciones necesarias, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Me causa agravios el indebido análisis de la violencia política de género y la omisión de juzgar con perspectiva de género en la resolución que se combate, ya que el tribunal responsable desestima tanto de la VPG y tampoco juzga con perspectiva de género, como lo asienta en el numeral marcado con la letra V. Análisis de la infracción. Donde inmediatamente señala el texto siguiente:

*“Tesis. Las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados; por lo que, de los hechos que resultaron acreditados no se encuentran relación con alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo a lo siguiente.....”*

*Sujeto: Negocios y Sociedades*

De la transcripción anterior, y lo que obra en el expediente inicial, de acuerdo a las probanzas ofrecidas por la suscrita, sí se tiene por probado la conducta del denunciado, la autoridad alude esta tesis carente de fundamentación y la motivación, es equivocada en su interpretación.

Así mismo en la página marcada con el número 34, cuarto párrafo de la sentencia, establece la autoridad responsable que no se identifican relaciones asimétricas y/o situaciones estructurales de desigualdad entre las partes.

También en la misma sentencia que se combate, determina que los hechos denunciados tampoco se desprenden los elementos de género constitutivos de violencia política contra las mujeres, en razón de género y también que no se acredita la conducta reprochada relativa a los supuestos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Pero la autoridad responsable determina que serán valoradas en su conjunto, dejando de lado el análisis particular del caso, no todos se producen en igualdad de circunstancias, es decir, son diferentes y las estadísticas no pueden ser objeto de valoración dado que son hechos únicos y particulares, los cuales no todos se denuncian.

Quando se analizan temas que involucran violencia hacia las mujeres, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. <sup>1</sup>

Además, los razonamientos inferenciales que se obtienen de los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas que, al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Como se sustentó en el contenido de la Tesis: I.8o.P.31 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1936. Registro 2022425. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>2</sup> Sirve de apoyo el contenido de la diversa Tesis I.9o.P.283 P (10a.) de rubro «FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)», de Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1986. Registro 2022361. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## *Supervivencia, Resistencia y Luchas*

El Tribunal Electoral, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, como las que la suscrita ha presentado en apoyo a las autoridades electorales.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, particularmente en este caso la víctima se ha visto obligada a apoyar y aportar probanzas a medida de sus posibilidades para dar veracidad y certidumbre a su dicho, pero el tribunal responsable ha desestimado los elementos proporcionados por la misma naturaleza de la conducta denunciada y sus características, también desestima y no acredita la violencia política contra las mujeres a razón de género y no juzga con la perspectiva de género, ha valorizado de manera indebida la relación asimétrica entre las partes, antes, durante y después de las elecciones, también la desigualdad social y económica que es evidente y sin tomar en cuenta que el imputado, antes de la elección y después de ella, era regidor propietario del municipio de Agua Prieta, Sonora, mientras que la suscrita, es ama de casa y activista en una lucha social en defensa de los derechos de la comunidad del municipio, pero no se debe de perder de vista que el denunciado se acreditaba y ostentaba como regidor ante la sociedad en esta lucha social antes y después de ser candidato.

Por ende, sí se acredita las relaciones asimétricas entre las partes, ya que el denunciado ha manifestado diversas ocasiones que fue Diputado Estatal así como otro cargo en materia

GRE

*Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*

económica del Estado, sin dejar de lado que ocupaba el cargo de regidor propietario en el municipio de Agua Prieta, Sonora antes y después de la elección, que el imputado también es un empresario reconocido en el municipio, dueño de una franquicia de comida rápida (SUBWAY), con estudios de licenciatura, y una diferencia económica al grueso de la población, mientras que la denunciante, se dedica a la compra y venta de carros usados, tamales para aportar economía a su hogar, que es ama de casa, con estudios máximos de secundaria, de extracto humilde en la sociedad y que lucha por los cobros excesivos por el consumo de energía eléctrica, que le afectan a ella de manera particular y que derivado de esta lucha personal ha trascendido para el apoyo de la demás personas que sufren la misma situación, sin olvidar que el denunciado es integrante de esta lucha, y mantenía ocupado un cargo de elección popular antes y después de la elección, y que no pertenece a extracto humilde social.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, la cual no ha hecho y las autoridades electorales tampoco lo han actuado con la exhaustividad que debieran, porque no consta que tanto el IEEyPC o el tribunal responsable, exhiban documento en el cual se acreditara el cargo de regidor al imputado, toda vez que tenían conocimiento de este cargo público, tampoco obra en expediente que se haya solicitado la búsqueda de esa constancia.

Es de recalcar que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, mientras la actora se ve en la necesidad de aportar probanzas para acreditar la veracidad de su dicho, aun así es desestimada y la autoridad responsable declara la inexistencia de la infracción.

GRE

El razonamiento anterior se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.<sup>3</sup>

Pues no debe perderse de vista que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad,

<sup>3</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238, refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba”

*Supuesto: "Hechos y Acciones"*

implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>4</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en su contra que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, el artículo 268 Bis de la LIPEES establece como infracciones constitutivas de VPG las siguientes:

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En este supuesto de la fracción VI subrayada, la intimidación o la amenaza, ¿No se considera una acción que lesione o dañe integridad o libertad de las mujeres?, segunda pregunta, ¿Cómo candidata a regidora propietaria, no estoy ejerciendo el ejercicio de mis derechos políticos y electorales? El vivir en zozobra e incertidumbre en los momentos de campaña, de visualizar vehículos que me seguían después de los mítines de la campaña y esperar que me levantaran el cualquier momento cuando regresaba a mi casa después de los eventos de la misma campaña, ¿No se consideran, acciones que lesione o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales? Porque se debe recordar el clima de violencia y homicidios que se vivió en esta contienda electoral que acaba de pasar a nivel nacional.

GPe

De acuerdo al artículo y fracción anterior, los supuestos se acreditan, y se debe interpretar mediante los criterios: gramatical, sistemático y funcional, mientras que el tribunal responsable aplica la inexacta e indebida interpretación de la legislación y equivocada fundamentación y motivación para determinar que no se acreditan los elementos de género constitutivos de violencia política contra las mujeres a razón de género y la inexistencia de la infracción, es un claro ejemplo de como la autoridad responsable no es de su interés acreditar los supuestos ni la infracción, de igual manera en el siguiente ejemplo:

La LAMVLVES también indica a través del artículo 14 Bis I, que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

<sup>4</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Seguir en: Registros, Incidencia*

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

La amenaza o intimidación, ¿No se considera violencia psicológica? Al ser candidata a regidora propietaria, ¿No estoy ejerciendo mis derechos políticos como mujer? De acuerdo al artículo y la fracción anterior, los supuestos se acreditan.

La reforma en materia de violencia política de género, se establecieron tanto en la LGIPE y la LGAMVLV, así como en la legislación local correspondiente, diversas conductas constitutivas de infracción bajo el conocimiento del derecho administrativo electoral sancionador, cuya finalidad es que la persona responsable pueda ser sancionada y, en su caso, se proporcione la reparación correspondiente.

Expuesto lo anterior, presento la siguiente jurisprudencia, para reforzar mi dicho:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

*GPR*

*Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.*

*Suprema Corte de Justicia*

**CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

VALORACIÓN PROBATORIA. EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO SE HARÁ DE ESPECIAL NATURALEZA. La Sala Regional, ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza. Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante. Lo anterior, ya que ha sido criterio de del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto. En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado. De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 39-40.

GR

Como se ha hecho por la suscrita, pero el tribunal responsable no lo acepta, se concreta a desestimar y no estudia a fondo lo aportado por la denunciante.

*Suprema Corte de Justicia*

**CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE LA ASIMETRÍA EN LAS RELACIONES DE PODER. El deber de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicarse en los casos que involucran relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-204/2018.- Eunice Sierra Ocampo. - Unanimidad de 4 votos. - Pág.28*

*ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS. Son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Procedimiento Especial Sancionador. - SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 10- 12.*

*GRE*

*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SITUACIONES DE DESVENTAJA, VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN O VULNERABILIDAD POR RAZONES DE GÉNERO. La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis*

*Suprema Corte Electoral, S.A.*

*de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.- Partido de la Revolución Democrática. - 13 de junio de 2018.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 19-24*

Los actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales toda vez, que no reconoce la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la consideración CUARTA, asimismo, se tienen legislaciones precisas que abordan en específico la violencia política contra las mujeres en razón de género y determinan y sancionan la conducta del denunciado<sup>5</sup>. La autoridad debió valorar que las circunstancias de la amenaza hecha en mí contra y sus características de manera particular, toda vez que constituye en la posible comisión de delito, las afirmaciones de los testigos y sus contradicciones debieron ser analizadas bajo el principio de exhaustividad, como admitir y dar valor de prueba plena al dictamen psicológico emitido por una autoridad estatal experta en la materia, sin perder de vista la calidad de mi persona como víctima, reconociendo que es un caso de violencia.

GPe

El tribunal responsable no reconoce y sostiene que no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, es notable la indebida e inexacta interpretación de la

<sup>5</sup> LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona: I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular. 2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

## *Suprema. Regulares. Sociedad.*

legislación en la materia, la incongruencia para desestimar la infracción, mientras la legislación y tratados internacionales que la misma autoridad responsable precisa en su resolución, son los que me dan la razón para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por citar un ejemplo: lo plasmado en la sentencia que se combate diciendo *"la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la igualdad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.*

*También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida"* (SIC). Igualmente lo citado referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gonzales y otras vs. México, Campo Algodonero.

Otro ejemplo: citando el ARTÍCULO 20 Ter. De la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: "La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: XVI. Ejercer violencia física sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos" (SIC)

¿Qué en este caso, yo no estaba ejerciendo mis derechos políticos como mujer y candidata? Cuando me dice el denunciado, ¡Que si no lo apoyo en su campaña política me manda levantar! luego entonces, la inexacta interpretación y aplicación de las normas, dado que existen los elementos suficientes para acreditar los supuestos, el simple hecho de realizar violencia psicológica contra la mujer y en las condiciones electorales del momento y lo que representaba cada uno en materia electoral como candidatos, aunado del poder que representaba el denunciado antes y después de la elección como regidor propietario del ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, existiendo una relación asimétrica entre las partes.

De los criterios mencionado, prevalece la incorrecta interpretación y valoración por parte de la autoridad responsable, toda vez que, no se alude a la situación del temor reverencial, al estereotipo de género y el factor de desigualdad por ser una figura pública y que en ese momento, el denunciado ocupaba el cargo público de regidor propietario del Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, se manifiesta la suscrita precisamente por el miedo a su persona, ya que el denunciado ostenta poder y es bien conocido en la sociedad, por los cargos públicos que ha desempeñado con anterioridad y prepotencia y agresividad dentro las sesiones públicas grabadas en cabildo del ayuntamiento, así como también empresario dueño de una franquicia, de nueva cuenta la autoridad de manera incorrecta valora y desestima la seguridad e integridad de la víctima, por tanto, los actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de

GPR

*Suprema Corte de Justicia*

exhaustividad de las resoluciones y quebranta al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió darle valor a todas las pruebas y analizar precisamente la veracidad de los hechos, es notorio que se estudió de una forma rápida, de tal manera que viola en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO. Numeral 3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.** Me causa agravios este numeral por la falta de exhaustividad, la omisión plena para valorar las probanzas de la suscrita y las aportadas en apoyo a las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, distinguiendo la autoridad responsable en la sentencia que se combate, que no se pudo enlazar otro indicio o conjunto de indicios probatorios para integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Lo que resulta falso, y no de haber valorado en conjunto, a diferencia que la responsable no agotara las diligencias idóneas correspondientes para corroborar, de las cuales tuvo conocimiento, solo determinó desvirtuarlas y no profundizó en indagar y estudiar a fondo, declarando la inexistencia de la infracción.

El modo, tiempo y lugar se acreditan y considerando el modo, como la suscrita lo ha manifestado, se acredita en su totalidad por todo el conjunto de probanzas analizadas y expuestas, distinguiendo los errores, los testimonios evidentemente pronunciados con falsedad derivado de sus contradicciones e incongruencias por parte del denunciado, así mismo, la negativa del tribunal responsable para valorar pruebas otorgadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, que muestran deficiencias y falta de interés para indagar, sin que este tribunal responsable, subsanara esas investigaciones para reforzar los medios de convicción, dando una perspectiva que se lucha en contra de la víctima, actuando sin imparcialidad, favoreciendo únicamente al denunciado.

El resultado de la omisa exhaustividad de las investigaciones realizadas por las autoridades electorales estatales, dice en la sentencia que se combate "de los múltiples elementos adicionales recopilados por las autoridades para la resolución del presente asunto" (sic), retomado este líneas textuales, es evidente que no se agotaron las debidas diligencias, como se menciona en el quinto párrafo, página 35, de la sentencia que se combate "esto es, del monitoreo de medios de comunicación realizado por el IEE y PC, cuya finalidad fue detectar información relativa al caso que nos ocupa, no se desprendieron elementos relacionados a los hechos denunciados, de ahí que no sean de utilidad para la acreditación de la conducta denunciada. (sic)

De lo anterior, es falso que no haya información en los medios de comunicación y se delata la completa falta de exhaustividad por parte de las autoridades o en su caso la omisión de esta investigación, ya que lo que obra en redes por los medios de comunicación e informativos del municipio de Agua Prieta, Sonora, se puede visualizar los videos y las diversas opiniones por la sociedad en general, que no tienen interés jurídico alguno en este proceso.

GPE

*Supervivencia: Hechos y Contexto*

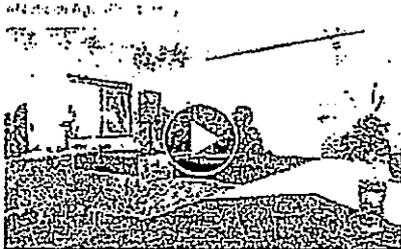
El público en general, califica duramente al hoy imputado, generalmente en su contra ya que es bien conocido por la sociedad del Agua Prieta. Se insertan en este escrito las ligas de los medios de comunicación que difundieron la entrevista el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, así como también, las imágenes capturadas de pantalla de los videos divulgados por los diversos medios informativos.

1. [https://m.facebook.com/periodicosoycobre/videos/conferencia-de-prensa-en-agua-prieta-donde-lupita-ruiz-candidata-a-regidora-del-609708117090623/?locale=ms\\_MY&rd=1](https://m.facebook.com/periodicosoycobre/videos/conferencia-de-prensa-en-agua-prieta-donde-lupita-ruiz-candidata-a-regidora-del-609708117090623/?locale=ms_MY&rd=1)
2. <https://www.facebook.com/nahum.acosta.50/videos/10222658319101584/>
3. <https://fb.watch/ce7MH5EU99/>
4. <https://fb.watch/ce7PDCI8HD/>



Nahum Acosta transmitió en vivo.

Conferencia de prensa.  
Candidata a Regidora por el PES Guadalupe Lupita Ruiz, presenta denuncia por amenazas ante la Fiscalía en delitos electorales en contra del candidato del PAN y la alianza Carlos Fú.  
No se permitieron preguntas a los periodistas por respeto al debido proceso.



Facebook Watch



soycobra telah bers aran langsung.

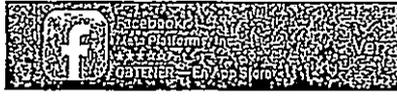
Conferencia de prensa en Agua Prieta donde Lupita Ruiz candidata a regidora del PES denuncia amenaza de levantón de candidato de la Alianza Va J. Sorrosa a La Diputación VII Distrito...

soycobra telah bers aran langsung.

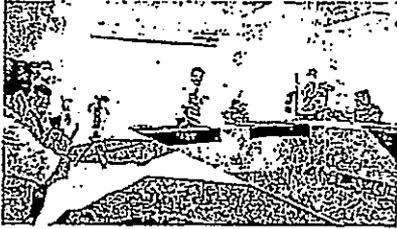
Suka Notifikasi Report

*GP*

*Suprema Magistratura de Justicia*



Facebook Watch



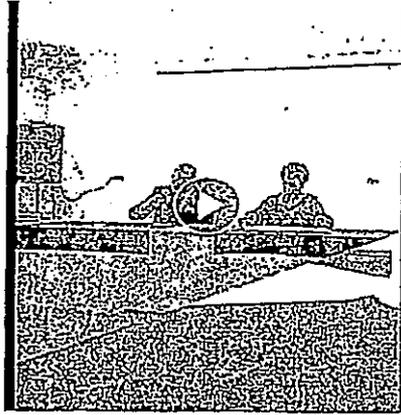
Distrito Siete transmitió en vivo.

CONFERENCIA DE PRENSA POR PARTE DEL PES, LA CANDIDATA A REGIDORA LUPITA RUIZ DA A CONOCER AMENAZAS Y DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

29 - 24 de octubre 2021

Me gusta Comentar Compartir

Facebook Watch



Tuño 104,7 Gananea transmitio en vivo.

Conferencia de prensa en Agua Prieta donde Lupita Ruiz candidata a regidora del PES denuncia amenaza de levantón de candidato de la Alianza Va x Sonora a La Diputación VII Distrito...

Me gusta Comentar Compartir

Derivado lo anterior, se muestra la completa falta de exhaustividad e incorrecta investigación u omisa, de los medios de comunicación, los cuales afirma haber realizado la autoridad encargada de esta investigación.

Los diversos actos que se citan y reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y de exhaustividad, e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, así como también la omisión de las debidas diligencias para agotar las investigaciones necesarias, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*GPe*

SÉPTIMO. Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o inexacta fundamentación y motivación que realizó la autoridad responsable del artículo 290, de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ya que el tribunal responsable no acepta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y tampoco aceptó el dictamen psicológico emitido por la Vicefiscalía de Feminicidios, toda vez que es un dictamen desarrollado y estudiado por expertos en la materia y es de carácter público, inserto en el expediente IEE/PSVPG-13/2021 del IEEyPC de Sonora, ya que no hizo mayor pronunciamiento, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14, 16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Cajón Negro y Asociados*

**OCTAVO.** Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o equivocada fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, del artículo 4, fracción XXXVI de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, donde no distingue que los hechos se producen precisamente cuando soy candidata y estoy ejerciendo mis derecho político-electorales como mujer y la manifestación de violencia se puede manifestar en cualquier tipo reconocido por la ley. Por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, del artículo 3, párrafo 1º, inciso k) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, donde no quiere reconocer que los hechos se producen precisamente cuando soy candidata y estoy ejerciendo mis derecho político-electorales como mujer y la manifestación de cualquier tipo de violencia reconocida por la ley puede ser presentada indistintamente por..... candidatas o candidatos, etc. Por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*CJR*

**DÉCIMO.** Me causa agravios la incorrecta e indebida interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos federales en la materia, pronunciados en la resolución que se combate, toda vez que la citada autoridad no reconoce la infracción materia de esta Litis, a pesar de los razonamientos y pruebas aportadas, así mismo es evidente que no desea interpretar en sentido amplio las disposiciones jurídicas y resuelve de manera apresurada, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Me causa agravios la incorrecta e indebida interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, de la Constitución Local y los demás ordenamientos estatales en la materia, pronunciados en la resolución que se combate, toda vez que la citada autoridad no reconoce la infracción materia de esta Litis, a

## *Suprema República Mexicana*

pesar de los razonamientos y pruebas aportadas, así mismo es evidente que no desea interpretar en sentido amplio las disposiciones jurídicas y resuelve de manera apresurada, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Me causa agravios la incorrecta e indebida interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, de los tratados internacionales pronunciados en la resolución que se combate, ya que en un análisis profundo es evidente que las características de esta Litis y las probanzas aportadas por la recurrente, proporcionan los razonamientos necesarios para declarar la existencia de la infracción y juzgar con perspectiva de género, como se ha detallado en agravios anteriores.

La citada autoridad evidencia que no desea interpretar en sentido amplio las disposiciones jurídicas y resuelve de manera apresurada, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, la autoridad debió valorar que es un caso de violencia y sobre todo los alcances por sus características. Se estudió de una forma superficial, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO TERCERO.** Me causa agravios la incorrecta interpretación y/o errónea fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, de las Jurisprudencias que citan en la resolución, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso, de exhaustividad de las resoluciones e infringe al no realizar una correcta valoración probatoria, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*GRE*

**DÉCIMO CUARTO.** Me causa agravios la ausencia de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, toda vez que menciona ordenamientos legales, pero no motiva el porqué del sentido en el que basa su resolución, por tanto, el acto que se reclama transgrede los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO QUINTO.** Me causa agravios la ausencia de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución que se combate, toda vez que menciona ordenamientos legales, tanto federales como locales, pero no motiva el porqué del sentido en el que basa su resolución, la omisión y el incorrecto de estudio a profundidad y fondo de los hechos y probanzas, la incorrecta valoración e interpretación y la falta de

*Segundo. Hechos, hechos.*

fundamentación y motivación del análisis de la infracción, que da lugar a su punto resolutorio PRIMERO con todas la anomalías jurídicas y procesales arriba mencionadas, que me agravia al determinar la inexistencia de la infracción, por tanto, los actos que se reclaman transgreden los principios constitucionales de legalidad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad, violando de esta manera en mi perjuicio lo que establecen los artículos 1º, 14,16, 17, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERIVADO DE TODO LO EXPUESTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EN MI PERJUICIO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PRO PERSONA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y EXHAUSTIVIDAD Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ESTRICTA APLICACIÓN A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA GARANTÍA AL DERECHO DE ACCESO TOTAL A LA JUSTICIA, LA GARANTÍA DE CORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

#### VIII. Preceptos violados:

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Artículo 1o. " En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la*

*GRE*

## *Suprema. Regulae. Libertas.*

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona”.

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Artículo 35. “Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país:”

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

*Mujeres, República y Sociedad*

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

*ARTÍCULO 20-A.- El Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a: I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohiban toda discriminación y violencia contra la mujer; III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado; IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres; XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género; XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres; XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer; XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan; XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres.*

*GRE*

*ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los*

*Sujeto: Ayuntamientos, Locales*

diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General II será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral

GRE

*Suprema Corte de Justicia*

y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados. Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.<sup>12</sup> Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables. Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral. El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias. La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan

*GP*

*Supra. Regulos y Lucido.*

diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.<sup>13</sup> La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley. El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo. Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna. Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.

GRE

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,

*Legislación Regulatoria y Sancionadora*

cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7. 5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

GR

Artículo 461. 4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*Suprema República, Lucinda*

Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Artículo 470. 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

GPe

*Seguir... Hequedo... Lucinda*

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*GRE*

*Supra. Regulos; Luciani,*

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*

#### DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

*ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

#### LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

*ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*GPe*

*Sujeto. Regulado. Lucinda.*

*ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.*

*En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.*

*ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley: I.- Los partidos políticos; II.- Las agrupaciones políticas; III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público; VII.- Los notarios públicos; VIII.- Los extranjeros; IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; XII.- Los consejeros electorales distritales o municipales; y XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta Ley. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*GRE*

*ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a*

*Suprimir: Regulado, y, Acusado.*

las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables: I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal; II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

ARTÍCULO 290.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción. El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

ARTÍCULO 297 SEPTIES.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II.- De acreditarse la

*Suplemento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables

## LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio 18 efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

GPe

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones

*Supuesto: Hechos, Luciendo*

en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género

CPE

*Suprema Magistratura de Justicia*

se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones

GPe

*Legisla. República, - Leyes.*

de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

*Máxima protección.*- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

*Artículo 10.* Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

*Artículo 114.* Corresponde al Gobierno Federal: I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas;

*Artículo 118.* Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

GR

## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

*Artículo 23. Derechos Políticos*

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*Artículo 25. Protección Judicial*

*Suprimo. Hechos y Causas*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### IX. Pruebas:

Con fundamento en el artículo 9 y 14 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

1.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en lo que al suscrito favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente medio de impugnación y su efecto es para acreditar los mismos.

3.- PRUEBA SUPERVINIENTE, de acuerdo al artículo 16, numeral 4 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, se acepten las documentales públicas emitidas por la Vicefiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora y por el Instituto de la Mujer de Agua Prieta, Sonora, toda vez que no se encontraban a mi alcance por ser ofrecidas por la autoridad electoral del estado equivocadamente por las razones expuestas, obstaculizando la doble aportación de las mismas por la suscrita.

#### X. Suplencia de la deficiencia de la queja:

Con fundamento en el artículo 23 de LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, en este acto solicito a esta H. Sala Regional Guadalajara, que si encontrase alguna deficiencia, omisiones o error supla la queja en su máxima expresión a favor de la recurrente.

*Guadalupe Ruiz Herrera*

**XI. Puntos petitorios:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este escrito.

**SEGUNDO.-** Solicito a esta autoridad responsable dar debido tramite al presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en términos de los artículo 3º, numeral 2, inciso c), artículos 9, 17, 79, 80 inciso h) y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y remitir el mismo ante la autoridad correspondiente para su debida sustanciación.

**TERCERO.-** Se solicita a esta H. Sala Regional, pida constancia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para que se acredite que el C. Carlos Manuel Fu Salcido ocupó el cargo público de Regidor Propietario, para antes y después de las elecciones pasadas del Estado de Sonora.

**CUARTO.-** Se tengan por admitidas las pruebas supervinientes.

**QUINTO.-** Se solicita de manera respetuosa, de acuerdo a la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 84, numeral 1, inciso b) la modificación de forma definitiva a la resolución del expediente PSVG-SP-06/2021, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, del día cuatro de abril del año dos mil veintidós, y sean restituidos mis derechos violados, emitiendo resolución a favor de la suscrita.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**HERMOSILLO, SONORA A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*C. Guadalupe Ruiz H.*  
\_\_\_\_\_  
C. GUADALUPE RUIZ HERRERA.